



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1128-2019-A/MPP

San Miguel Piura, 22 de noviembre de 2019.

VISTOS:

La solicitud de Registro N° 012489, de fecha 01 de abril de 2019, presentada por el servidor municipal Gumercindo Sosa Chunga; Informe N° 496-2019-OPER/MPP de fecha 15 de abril de 2019, de la Oficina de Personal, Informe N° 1722-2019-GAJ/MPP, de fecha 22 de octubre de 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

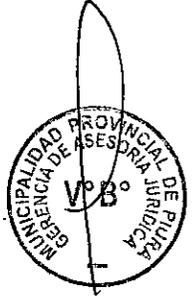
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, ha prescrito que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley;

Que, a través de la Solicitud de Registro N° 012489, de fecha 01 de abril de 2019, el ex servidor municipal Gumercindo Sosa Chunga solicita se le otorgue su plaza de trabajo dejada por cese por límite de edad a su hijo Enrique Mercedes Sosa Barranzuela toda vez que es quien apoya a sus padres;

Que, la Unidad de Procesos Técnicos, a través del Informe N° 505-2019-ESC-U-T-OPER/MPP, informa sobre lo resuelto mediante Resolución de Alcaldía Nro. 1549-2011-A/MPP del 31 de diciembre de 2011 que resuelve aprobar el consolidado de los acuerdos de la Comisión paritaria SUTRAMUNP-STOMP - Pliego de Reclamos 2011, suscritos por el SUTRAMUNP Y STOMP, así como las normas de austeridad;

Que, la Oficina de Personal, con Informe N° 496-2019-OPER/MPP de fecha 15 de abril de 2019, teniendo en cuenta las disposiciones presupuestales y lo indicado por la Unidad de Procesos Técnicos; concluye que se declare improcedente lo solicitado por ex servidor obrero Sr. Gumercindo Sosa Chunga, respecto al otorgamiento de plaza dejada por cese de límite de edad, a favor de su hijo Enrique Mercedes Sosa Barranzuela; sugiriendo se emita la respectiva Resolución de Alcaldía;

Que, en el presente caso se pone en relieve el conflicto entre lo convenido vía pacto colectivo y las normas que regulan la fuerza con la que este obliga a las partes frente a las prohibiciones y limitaciones, que por austeridad, se imponen con las normas anuales de presupuesto. Así, por un lado se tiene la norma del segundo párrafo del artículo 28° de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: "(...) La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...)". Es decir, desde la cúspide normativa del ordenamiento jurídico peruano se viene estableciendo que los convenios entre trabajadores y empleados, generan por un lado obligaciones para cada uno de ellos, por lo general para el empleador; y por el otro, derechos al trabajador para compeler y exigir se realice la prestación a la que, a su favor, se obligó el empleador;



Que, dicha norma constitucional es desarrollada en el artículo 42° del D.S. 10-2003-TR, TUO de la Ley 25593-Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que establece: "(...) La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza (...)". Nótese que, al margen del rango normativo, la constitución Política del Perú tiene vigencia desde julio de 1993 y el TUO desde el 01 de octubre de 2003, esto es, desde antes que entre en vigencia el Pacto colectivo 2011; cabe también mencionar que el carácter de vinculante, no se ubica a la convención en el rango de ley (que sí reconocía la Constitución de 1979) por lo que los acuerdos de dicho pacto no pueden modificar disposiciones legales; ni ser contrarios a estas;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 N° 30693 establece en su artículo 8° las medida en ingreso de personal, en su punto 8.1' precisa: 2(...) Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) c) La Contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público o para el ascenso o promoción de personal, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de reemplazo por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2017, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a documentos de gestión respectivos. (...)";

Que, por las consideraciones expuestas la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1722-2019-GAJ/MPP de fecha 22 de octubre de 2019, opina que lo solicitado por el señor Gumercindo Sosa Chunga, deviene en improcedente, debiéndose emitir la respectiva Resolución de Alcaldía;

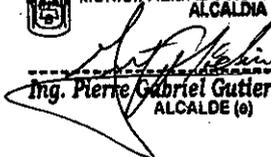
Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 17 de abril de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **improcedente** la petición del ex servidor obrero Sr. Gumercindo Sosa Chunga, a través de la Solicitud de Registro N° 012489 de fecha 01 de abril de 2019, sobre **otorgamiento de plaza** dejada por cese por límite de edad a favor de su hijo Enrique Mercedes Sosa Barranzuela, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dese cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, interesado para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA  
ALCALDIA  
  
Ing. Pierle Gabriel Gutierrez Medina  
ALCALDE (a)

